



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 98

Bogotá, D. C., jueves, 12 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 18 de agosto como el Día Nacional de la Memoria del Insilio y se dictan otras disposiciones.

 2. Despacho del Viceministro General Honorable Presidente JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.  Radicado: 2-2025-081298 Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2025 09:50 Radicado entrada No. Expediente 64402/2025/OFI Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 261 de 2025 Cámara "por medio de la cual se declara el 18 de agosto como el día nacional de la memoria del insilio y se dictan otras disposiciones" Respetado Presidente: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos: El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto establecer el 18 de agosto de cada año como el Día Nacional de la Memoria del Insilio, con el fin de reconocer y visibilizar a las víctimas del conflicto armado interno colombiano que sufrieron violencia estructural, afectiva y silenciamiento al permanecer en el país mientras sus seres queridos fueron forzados al exilio. La ley busca promover actos conmemorativos, así como iniciativas pedagógicas y culturales que fortalezcan la memoria histórica sobre el insilio como hecho victimizante, mediante la articulación entre el Estado, las víctimas, la academia y la sociedad civil. Para tal fin, la iniciativa propone declarar oficialmente el 18 de agosto como el Día Nacional de la Memoria del Insilio, con el propósito de que esta fecha se convierta en un espacio anual de reconocimiento y visibilización de las personas que vivieron esta forma particular de victimización como consecuencia de la guerra. Por ello, el proyecto promueve la realización de actos conmemorativos y estrategias de sensibilización social que permitan comprender el impacto del insilio y reconocerlo en el marco de la memoria histórica del conflicto armado. Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la disponibilidad fiscal, se incorporen los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades previstas en la iniciativa. En ese sentido el artículo 5º establece lo siguiente: (...) "Artículo 5º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, según disponibilidad presupuestal y planificación. (...)" Al respecto, se recomienda tener en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de	programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996¹). En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996². En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal. Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias³. En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaración del 18 de agosto como el día nacional de la memoria del insilio, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno. En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente: "(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser ¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes". ² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)" ³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".
--	---

efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)”⁴

En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autoritarse", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁵, se indicó lo siguiente:

..., el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, **se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional.** De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Viceministro General
DGPPN/OAJ

Proyectó: Johanna Alejandra Arias Jaramillo – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutierrez VG
Copía: Dr. Juan Carlos Rivera Peña. Secretario General Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes.

⁴ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 CÁMARA, 11 DE 2024 SENADO**

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta (260) años de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-081306
Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2025 09:57

Radicado entrada
No. Expediente 64421/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 331 de 2025 Cámara - 011 de 2024 Senado, *"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del Municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se asocien a la celebración de los doscientos sesenta (260) años de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena¹.

Para tal fin, la iniciativa propone que la Nación participe en la conmemoración de este aniversario mediante la realización de actos conmemorativos y la ejecución de proyectos orientados al mejoramiento y desarrollo de la infraestructura del municipio. Entre estos proyectos se destacan el fortalecimiento y adecuación de un centro médico, la consolidación de una ciudadela y el impulso de un centro empresarial.

Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, pueda concurrir con la ejecución de actividades y obras asociadas a la conmemoración, las cuales deberán atenderse con cargo a las apropiaciones existentes.

Para ello, los artículos 3º y 4º disponen lo siguiente:

(...) **"Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334,339,341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena:

- Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del centro médico del corregimiento de Guáimaro.

¹ Gaceta No. 2337 del 10 de diciembre de 2025.

- Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Ciudadela deportiva del municipio de Salamina Magdalena.
- Un proyecto de infraestructura para la construcción del centro empresarial de negocios municipio de Salamina Magdalena

(...)

Artículo 4º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal (...).

Al respecto, se recomienda tener en cuenta varios elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²).

En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996⁶. En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal⁴ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan

² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las actividades inherentes a la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley 179 de 1994. Los funcionarios de la respectiva sección, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las facultades establecidas en cabeza de ella de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán elegidos teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

gesto (...)"

2022/99 C/2022/1 "Constitucionalidad-Gentecima -197 de 10, M.P. D. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presentadas al Proyecto de Ley N° 22/98 Senado, 24/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se acerca a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chichiquiza, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social." "Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual, el Poder Judicial no puede pronunciarse sobre la oportunidad o conveniencia de que el Estado destine recursos para determinados fines, ni sobre la eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."

establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁵. En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la <i>celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena</i>, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno. En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente: "(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)”⁶ En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente: "... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto). ⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social". "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". ⁶ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa ⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado	Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no general impacto fiscal para la nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan. Así mismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente. Cordialmente, CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Ministerio de Hacienda y Crédito Público Viceministro General DGPPN/OAJ Proyecto: Johanna Alejandra Arias Jaramillo – Oficina Asesora de Jurídica Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Revisó: Camilo Gutierrez VG Copia: Dr. Juan Carlos Rivera Peña. Secretario General Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes.
---	--

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá D.C., 20 de enero de 2026. Doctor, JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General de la Cámara de Representantes Congreso de la República secretaria.general@camara.gov.co, comision.septima@camara.gov.co, Calle 10 # 7-50 Bogotá D.C. ASUNTO: Radicado 2025163000631113, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 231 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones". Respetado doctor Lacouture, Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 231 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones", que cuenta con texto para ponencia en primer debate de Cámara, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo	3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expndern a continuación: 1. Antecedentes La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando con radicado 2025163000631113 de la Oficina de Promoción Social, por medio del cual remitieron concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del Proyecto de Ley 231 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones". 2. Concepto institucional, componente jurídico Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por la Oficina de Promoción Social y la última Gaceta del Congreso No. 1547 del 28 agosto de 2025, que contiene el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 231 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones". De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de ley No. 231 de 2025 Cámara radicado por los Honorables Senadores Ferney Siva Idrobo de la Coalición Histórico, Gloria Inés Flórez Schneider del partido Colombia Humana, Laura Esther Fortich Sanchez del partido Liberal Colombiano, Robert Daza Guevara de la Coalición Pacto Histórico, Wilson Arias Castillo del partido Polo Democrático, Yuly Esmeralda Hernández Silva de la Coalición Pacto Histórico, y los Honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz de la Coalición Pacto Histórico, David Alejandro Toro Ramírez de la coalición Pacto Histórico, David Ricardo Racero Mayorca de la coalición Pacto Histórico, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo de la coalición Pacto Histórico, Etna Tamara Argote Calderón de la coalición Pacto Histórico, Gabriel Ernesto Parrado Durán de la coalición Pacto Histórico, Heráclito Landínez Suárez de la coalición Pacto Histórico y Jorge Andrés Cancimance López del partido Colombiana Humana el 19 de agosto de 2025 y fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente: 2.1 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley 2.2.1 Consideraciones generales El objeto del proyecto de ley es modificar la Ley 1145 de 2007 y reorganizar el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) de Colombia. Con esta reforma se busca fortalecer la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de discapacidad, garantizando la coordinación entre las entidades públicas de todos los
--	--

niveles (nacional, departamental, distrital, municipal) y la participación directa de las personas con discapacidad, junto con la articulación de sus organizaciones y la sociedad civil.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico de la Oficina de Promoción Social:

ARTÍCULO	COMENTARIO
Epígrafe: "Por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones".	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó: <i>Revisar la pertinencia de incluir este segundo epígrafe:</i> <i>"Por medio de la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones".</i>
ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:
Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, territorial y local, las personas y organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos.	<i>Sobre el párrafo:</i> <i>Se sugiere corregir:</i> <i>...tendrá en cuenta el enfoque diferencial...</i>
Párrafo. La formulación de políticas macroeconómicas, poblacionales y sectoriales, se hará en forma articulada, con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país, es decir, se tendrá en cuenta en enfoque diferencial, interseccional y de derechos humanos.	
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:
Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:	<i>Se sugiere revisar si el SND tendría competencia y herramientas para ejercer la función reguladora de los recursos de instituciones, personas y organizaciones.</i>
a) Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, (SND), regula el conjunto de orientaciones, normas, actividades, programas e y recursos derivados de las instituciones, personas u organizaciones de personas con discapacidad, para el	<i>Sobre el literal d):</i> <i>Esta definición, si bien comporta terminología de la CIF, corresponde al inciso segundo del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con</i>

desarrollo de procesos sociales y comunitarios, que permiten la puesta en marcha de la política de discapacidad y los principios generales contenidos en esta ley y en el marco normativo colombiano vigente.

b) Autonomía: Es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar actividades relacionadas con el goce efectivo de sus derechos, basadas en sus competencias.

c) **Participación de las personas con discapacidad:** Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, de los asuntos que los afectan, y que se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos.

d) Persona con discapacidad: Aquellas personas que tienen limitaciones mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, (OMS), dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, (CIF) u otro organismo internacional o nacional que genere lineamiento internacional o nacional.

e) Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

f) Inclusión social: Es un proceso que

Discapacidad, aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible mediante la sentencia C-293 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional.

Desde el punto de vista jurídico, se sugiere que, no es recomendable que, una nueva ley establezca una definición distinta de "persona con discapacidad" si ya existe una definición vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente si esta proviene de normas con jerarquía superior o de tratados internacionales ratificados por Colombia.

Los términos presentados en los literales g, h, i (1, 2, y 3), j, k con definiciones muy cercanas a las aquí presentadas, se encuentran en el artículo 2 numerales 3, 4, 5 (a, b, c) de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la cual está en plena vigencia. En este sentido se sugiere que, no se considera pertinente la inclusión de estas definiciones en el presente proyecto de ley.

Sobre el literal m):

Esta definición corresponde al inciso cuarto del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible mediante la sentencia C-293 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional.

Desde el punto de vista jurídico se sugiere que, no es recomendable que una nueva ley establezca una definición distinta de "persona con discapacidad" si ya existe una definición vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente si esta proviene de normas con jerarquía superior o de tratados internacionales ratificados por Colombia.

Sobre el literal n):

Se sugiere revisar la definición de apoyo o asistencia personal a la luz de la presentada en el literal c del artículo 4 de la Ley 2297 de

asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad de acuerdo al ciclo de vida.

g) Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades, brechas y barreras de tipo actitudinal, social, cultural, físico o económico que los afectan.

h) Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones, junto con el conjunto de tecnologías potenciadoras, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada, teniendo en cuenta talla, tamaño, peso y necesidad de la persona, deben cumplir los principios de diseño universal.

i) Barreras: Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:

1. Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que

2023 "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.

ofrece la sociedad. <u>2. Comunicativas:</u> Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad, a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas. <u>3. Físicas:</u> Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de equidad por parte de las personas con discapacidad. j) Enfoque diferencial: Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas. k) Redes nacionales y regionales de y para personas con discapacidad: Son estructuras sin personería jurídica, que agrupan las organizaciones formales e informales de y para personas con discapacidad, que apoyan la implementación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. l) Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen	apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley. m) Ajustes Razonables: Se entienden como las modificaciones, adaptaciones y medidas de carácter individualizadas, necesarias y apropiadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, y que se realizan para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones con las demás, todos sus derechos. Los ajustes razonables buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales, tecnológicas y normativas que impiden o dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad. n) Apoyo o Asistencia Personal: Servicio humano o tecnológico dirigido a facilitar el ejercicio pleno de la autonomía y participación social de las personas con discapacidad, conforme a sus necesidades específicas. ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad.</i> a) Enfoque de Derechos: Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos. b) Equidad: Equiparación de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación. c) Solidaridad: Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social. d) Coordinación: Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó: <i>Sobre el literal h:</i> <i>Se sugiere que, en la lógica de lo propuesto por este proyecto de ley, el término "...para las personas con y en situación de discapacidad..." no debería ser utilizado teniendo en cuenta que su definición fue eliminada en el artículo anterior.</i>
comunes adoptadas en el marco del SND. e) Integralidad: Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarque los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política. f) Corresponsabilidad Social: Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, (OSC), gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia. g) Sostenibilidad: Busca mantener la viabilidad del SND, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil. h) Transversalidad: Entendida como la coordinación intersectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad. i) Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación. j) Enfoque de género: Reconoce y atiende las desigualdades particulares que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo acciones específicas para su inclusión efectiva y la garantía de sus derechos. l) Acceso, Accesibilidad e Inclusión: Busca garantizar entornos, servicios, tecnologías, información, comunicaciones, transporte, edificaciones, espacios públicos,	productos y procedimientos que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de igualdad. Este principio reconoce que las barreras estructurales, institucionales y sociales impiden el ejercicio pleno de derechos y deben ser removidas mediante ajustes razonables, diseño universal y participación activa de las personas con discapacidad en todos los procesos de toma de decisiones. ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 4°. El Gobierno nacional buscará los mecanismos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 5°. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con discapacidad, conforme los principios enumerados en el artículo 3° de la presente ley, organícese el Sistema Nacional de Discapacidad, (SND), como el mecanismo de coordinación y articulación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo de políticas que benefician a la población, en el marco del goce efectivo de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación incidente de la población con discapacidad, fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 6°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará integrado a todos los Sistemas Nacionales relacionados con el conjunto de derechos y garantías de la población con discapacidad, para lograr una dinámica institucional transversal.	Sin comentarios. Sin comentarios. Sin comentarios.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Crease los Comités Técnicos de Discapacidad, (CTD), los cuales actuarán como unidades de apoyo técnico que requieran el Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad (CMD) y CLD, para el efectivo desarrollo de las funciones previstas para cada instancia en la presente ley, así como a los sistemas, entidades y organismos según el nivel Nacional o territorial, que implementen acciones de inclusión social y mejoramiento de la calidad de vida para las personas con discapacidad y sus familias, con el fin de velar por la realización de un trabajo articulado y eficiente, con la participación de las personas y organizaciones de personas con discapacidad. Parágrafo. Harán parte de estos Comités los representantes del Departamento Nacional de Planeación; o Secretarías de Planeación, de todos los Ministerios sectores que hacen parte del Gobierno nacional en sus diferentes niveles, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular. ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará conformado por cuatro (4) niveles. 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad o el ente que haga sus veces como el Organismo Rector del SND. 2. El Consejo Nacional de Discapacidad, (CND), como organismo decisor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó: <i>Se considera pertinente la creación de las instancias técnicas territoriales. Sin embargo, se sugiere mantener el nombre Grupo de Enlace Sectorial, por su trayectoria, sus logros y el reconocimiento que tiene entre la institucionalidad y la sociedad civil.</i>
	Sin comentarios.

3. Los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad, (CDD), como niveles intermedios de decisión, concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad. 4. Los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad (CMD) y CLD como niveles de decisión, construcción y seguimiento de la Política Pública de Discapacidad. Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación inter e intrasectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Consejos de Discapacidad CDD y CMD o CLD creados en los numerales 3 y 4 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, (CTPS), de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos Consejos territoriales. Parágrafo 2° transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para ello, adelantará un proceso participativo con personas y organizaciones de personas con discapacidad, preservando la función que para el presidente de la República está indicado en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política. Parágrafo 3° (nuevo). El Gobierno nacional reglamentará Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses, para los consejeros de las personas con discapacidad del SND, en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, con las personas y organizaciones de personas con discapacidad. En todo sentido las personas con discapacidad que representan o sus organizaciones, no podrán estar vinculadas o contratar para desarrollar acciones	
--	--

relacionadas con sus funciones en el marco del SND. ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 9°. Organícese el Consejo Nacional de Discapacidad, (CND), como el nivel decisor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia. ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 10. El CND estará conformado por: a) Un delegado del Presidente de la República designado por éste para tal efecto, quien lo presidirá; b) Los Ministros o sus delegados del nivel directivo de: 1. De Salud y Protección Social. 2. Igualdad y Equidad. 3. Trabajo. 4. Educación Nacional. 5. Hacienda y Crédito Público. 6. Tecnologías de la información y comunicaciones. 7. Transportes. 8. Vivienda, ciudad y territorio. 9. Defensa. 10. Los demás Ministros y Directivos de Entidades Nacionales o sus delegados. c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo; d) Los representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: 1. Dos representantes de las personas con discapacidad física.	Sin comentarios. La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó: <i>¿Cuáles serán los requisitos para postularse como candidato? No es clara la razón por la cual se está pasando de un modelo de representación que parte del movimiento asociativo de las personas con discapacidad a un modelo de representación individual. Uno de los principales efectos de ese cambio se vería en que un representante individual no tendría canales de contacto directo con su población representada, lo cual se convertiría en una barrera de comunicación en doble vía.</i> <i>Sobre el literal k)</i> <i>Se sugiere reescribir este literal en clave con la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". En ella se establece todo lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, y el acceso a los apoyos para el ejercicio de la misma, en los casos que se requieran. Así mismo, establece lo referente a los excepcionales casos en que está permitida la figura de la representación (artículos 48 y 49).</i> <i>Sobre el parágrafo 1:</i> <i>Se sugiere indicar cómo se realizarían estas</i>
---	---

2. Dos representantes de las personas con discapacidad visual. 3. Dos representantes de las personas con discapacidad auditiva. 4. Dos representantes de las personas con discapacidad cognitiva intelectual. 5. Dos representantes de las personas con discapacidad mental psicosocial. 6. Dos representantes de las personas con discapacidad múltiple. 7. Dos representantes de las personas con discapacidad sordociegas. 8. Dos representantes de las y los jóvenes con discapacidad. La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal "d" haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación. e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad. f) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. g) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior, designado por el Sistema Universitario Estatal (SUE). i) Un representante de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel nacional. j) Las personas con discapacidad que	<i>elecciones, quienes serían los electores y si se dispone de los recursos para su implementación.</i>
--	--

presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos. Parágrafo 1°. Los consejeros indicados en el literal d) serán personas con discapacidad, elegidos por voto nominal (directo y universal), según los respectivos sectores de discapacidad, de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel nacional. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, hasta terminar el período restante. Parágrafo 2°. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad serán personas con discapacidad. Su delegación se realizará por las organizaciones como resultado de un proceso de elección entre las mismas, con el soporte y apoyo de la Secretaría Técnica. Parágrafo 3° transitorio. Defínase un período de transición máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la		presente ley para el Gobierno nacional implemente según lo establecido en el presente artículo. Parágrafo 4°. El Organismo Rector del SND o quien haga sus veces reglamentará y convocará en el término de seis meses un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND., teniendo en cuenta lo establecido en este artículo. Parágrafo 5°. El CND se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus consejeros. Parágrafo 6°. El CND podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones. Parágrafo 7°. La asistencia a las reuniones del CND y del Comité Técnico de Discapacidad (CTD), por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta. ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 11. Objeto y funciones del delegado del Presidente. El delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de éste. Actuará como su representante y agente directo, en el Consejo Nacional de Discapacidad, (CND). Sus funciones como presidente del CND son: 1. Coordinar e integrar a través de la Secretaría Técnica las acciones de todos los miembros del CND hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad. 2. Apoyar al presidente de la República,	
para que se garantice el ejercicio de los derechos y libertades de todos los colombianos, en especial de la dignidad autónoma de las personas con discapacidad y sus familias. 3. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales, que le corresponde ejercer como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, en cuanto a la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 4. Convocar a través de la secretaría técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CND. 5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el presidente de la República. 6. Adelantar las acciones delegadas por el presidente de la República, en función del accionar del Gobierno, representándolo en otros sistemas o estructuras públicas o privadas, en desarrollo de la política pública de discapacidad. 7. Cuando lo demande, coordinar relaciones entre el presidente de la República con los entes territoriales, sector privado y las personas y organizaciones de personas con discapacidad, en el marco de la garantía y goce efectivo de derechos humanos de las personas con discapacidad. 8. Brindar al presidente de la República el soporte técnico que corresponda, para la toma de decisiones sobre temas relacionados con la discapacidad.		9. Desarrollar las acciones pertinentes en cuanto a los hallazgos relacionados con la evaluación e impacto de la política pública, de discapacidad frente a su plan de acción, y los resultados de su articulación con el nivel territorial, así como con las demás políticas y planes poblacionales y sectoriales, que aporten a los procesos de inclusión de las personas con discapacidad y el mejoramiento de su calidad de vida y propiciar las acciones de respuesta. Las demás que le sean atribuidas. ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 12. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, (CND): 1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública para la Discapacidad, en el marco de los Derechos Humanos. 2. Concertar el plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad, para que los contenidos correspondientes sean vinculados al Plan Nacional de Desarrollo, tanto en la fase de formulación como en su implementación; lo anterior deberá ser armonizado con el conjunto de políticas establecidas en el Conpes y todas aquellas del orden nacional e internacional. 3. Tramitar las recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el efectivo desarrollo de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción y operativo, en los diferentes niveles de gobierno. 4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de las Políticas Públicas de Discapacidad, planes, estrategias y programas de	

intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas. 5. Proponer y Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, artículo 4° de la Ley 1346 de 2009. 6. Promover y gestionar la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el SND, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad. 7. Promover e implementar alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, en el marco del plan de acción y operativo de la Política Nacional y Territorial de discapacidad. 8. Desarrollar estrategias que posicionen en la agenda pública, el tema de discapacidad y sus familias, en las diferentes instancias públicas y privadas a nivel nacional y territorial, con el propósito de hacer de éste, un tema transversal en función de la garantía de los derechos de esta población. 9. Implementar acciones en desarrollo del plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad y planes territoriales de las Políticas Públicas de Discapacidad, en el marco del SND y en articulación con otros sistemas y políticas poblacionales y sectoriales, en garantía de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 10. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y <td data-cs="2" data-kind="parent"> derechos establecidos por en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 11. Fortalecer las acciones institucionales en el sector público en los diferentes niveles de gobierno, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 12. Formular e implementar mecanismos, estrategias y partidas necesarias, para mantener actualizado un sistema que permita conocer un registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad. 13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio correspondiente o en su defecto a la Presidencia de la República. 14. Elegir representantes ante otras instancias internacionales o de participación nacional, departamental, distrital, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción y operativo de la Política Nacional de Discapacidad. 15. Darse su propio reglamento, el cual debe contener los aspectos formales y de regulación interna. 10. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND. ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de Sin comentarios. </td>	derechos establecidos por en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 11. Fortalecer las acciones institucionales en el sector público en los diferentes niveles de gobierno, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 12. Formular e implementar mecanismos, estrategias y partidas necesarias, para mantener actualizado un sistema que permita conocer un registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad. 13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio correspondiente o en su defecto a la Presidencia de la República. 14. Elegir representantes ante otras instancias internacionales o de participación nacional, departamental, distrital, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción y operativo de la Política Nacional de Discapacidad. 15. Darse su propio reglamento, el cual debe contener los aspectos formales y de regulación interna. 10. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND. ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de Sin comentarios.
la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: 16. Artículo 13. El CND tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio del interior o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, y administrativos y financieros que, le permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás. ARTÍCULO 14 (NUEVO). Adiciónese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 14. En el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, las entidades públicas del orden nacional y territorial son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c, de la Ley 1346 de 2009 y el artículo 5° de la Ley 1618 de 2013, o aquellas normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. ARTÍCULO 15 (NUEVO). Adiciónese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 15. El CND tendrá un Comité Técnico permanente, el cual brindará el soporte técnico que requiera para el efectivo y eficiente desempeño de las funciones previstas en el artículo 12, así como a las demás instancias del sistema, los sistemas relacionados, entidades y organismos nacionales, territoriales, departamentales, distritales, en el marco del plan de acción y planes territoriales de la política de discapacidad, con el fin de velar por la realización de un trabajo técnico, articulado y armónico del sistema. Sin comentarios. Sin comentarios.	
Parágrafo 1°. El Comité Técnico de Discapacidad sesionará ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento. ARTÍCULO 16 (NUEVO). Adiciónese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 16. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por: 1. Un delegado o delegada oficial de los entes nacionales de las entidades que conforman el CND. 2. Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del CND. 3. Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad (RCUD) cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad. Parágrafo 1°. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen. Parágrafo 2°. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en Sin comentarios.	

función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. Parágrafo 3°. La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico de Discapacidad por parte de los delegados (as) de los entes públicos, será de carácter obligatorio y su incumplimiento será causal de mala conducta, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1618 de 2013. ARTÍCULO 17 (NUEVO). Adiciónese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 17. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes: 1. Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones del SND. 2. Elaborar el Plan Operativo anual de Trabajo en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su Plan de acción, orientado al proceso de implementación de la referida política de acuerdo a las competencias del CND. 3. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo. 4. En coordinación con la secretaría técnica, Diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto. 5. Asesorar y acompañar a los CDD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los respectivos planes de acción de la Política Pública de Discapacidad, así como en la asesoría y apoyo que estos deben prestar a los CMD o		CLD, con base en los lineamientos del CND. 6. Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel nacional y territorial, que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad. 7. Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias. 8. Definir y promover un sistema de Información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. 9. En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices. 10. Realizar seguimiento y evaluación del Sistema de información nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo a nivel nacional. 11. En coordinación con las demás instancias del sistema, Desarrollar lineamientos metodológicos para la efectiva gestión de los CDD, CMD y CLD. 12. Reportar al CND, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su plan de acción. 13. En coordinación con la secretaría técnica, elaborar los insumos solicitados por el CND, para el adecuado ejercicio de sus funciones.	
14. El Comité Técnico de Discapacidad acompañará y brindará asesoría a cada uno de los CDD, a través de sus miembros o delegados de los mismos, en articulación y desarrollo de las respectivas políticas de discapacidad. 15. Darse su propio reglamento. Las demás funciones que le asigne el Consejo Nacional de Discapacidad. ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 18. Organícese en los Departamentos y Distrito los Consejos de Discapacidad CDD, como el nivel intermedio de adopción, concertación, asesoría, gestión, seguimiento y evaluación políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la discapacidad en el territorio. 16. Parágrafo. Los CDD, sesionarán ordinariamente cada dos (2) meses. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento. ARTÍCULO 19 (NUEVO). Adiciónese el artículo 19 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 19. Son funciones de los Consejos Departamentales y Distrital de Discapacidad (CDD): 1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad. 2. Formular e implementar el Plan de acción departamental o Distrital de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades departamentales o del Distrito y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones		reglamentarias vigentes. 3. Asesorar la formulación, implementación y evaluación de las Políticas Municipales y Locales de Discapacidad y asesorar a los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad en la construcción de los respectivos Planes de acción, los cuales deberán ir articulados con los Planes de Desarrollo correspondientes. 4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas. 5. Definir la apropiación de presupuestos en las entidades departamentales o distrital que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Departamental o Distrital de Discapacidad y asesorar en correspondencia a los municipios y localidades. 6. Concertar la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del departamento o Distrito y su articulación con los Planes municipales o Locales de Desarrollo. 7. Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas departamentales o Distritales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión	

social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 8. Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado con la Política Pública de Discapacidad departamental o del distrito, y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas de los respectivos territorios. 9. Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, el CND, CMD o CLD y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD. 10. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 11. Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CMD O CLD. 12. Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del departamento o distrito, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 13. Elegir representantes ante otras <td data-cs="2" data-kind="parent"> instancias de participación departamental o distrital, nacional, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad. 14. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CDD. 15. Darse su propio reglamento. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CDD. ARTICULO 20. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 20. Organícese en los municipios y localidades del distrito, los CMD y CLD como nivel de adopción, concertación, asesoría, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas y planes, programas y proyectos relacionados con la discapacidad en el territorio. Parágrafo. Los CMD o CLD, realizarán sesiones ordinarias cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio 16. reglamento. ARTICULO 21. Las Funciones de los CMD y CLD serán las siguientes: 1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad. 2. Formular e implementar el Plan de acción municipal o local de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades municipales o locales y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía </td>	instancias de participación departamental o distrital, nacional, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad. 14. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CDD. 15. Darse su propio reglamento. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CDD. ARTICULO 20. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 20. Organícese en los municipios y localidades del distrito, los CMD y CLD como nivel de adopción, concertación, asesoría, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas y planes, programas y proyectos relacionados con la discapacidad en el territorio. Parágrafo. Los CMD o CLD, realizarán sesiones ordinarias cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio 16. reglamento. ARTICULO 21. Las Funciones de los CMD y CLD serán las siguientes: 1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad. 2. Formular e implementar el Plan de acción municipal o local de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades municipales o locales y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía
de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes. 3. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la política pública municipal o local de discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas. 4. Definir la apropiación de presupuestos en las entidades municipales o locales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Municipal o Local de Discapacidad, en concordancia con el nivel departamental o distrital y nacional. 5. Concertar la política de discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del municipio o localidad y su articulación con los Planes de desarrollo departamental o distrital. 6. Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas municipales o locales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 7. Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado <td data-cs="2" data-kind="parent"> con la política de discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas del municipio o localidad. 8. Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, las instancias del SND y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD. 9. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 10. Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CDD. 11. Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del municipio o localidad, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 12. Elegir representantes ante otras instancias de participación municipal o local, departamental o distrital, nacional, en general ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad. 13. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la </td>	con la política de discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas del municipio o localidad. 8. Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, las instancias del SND y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD. 9. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 10. Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CDD. 11. Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del municipio o localidad, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 12. Elegir representantes ante otras instancias de participación municipal o local, departamental o distrital, nacional, en general ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad. 13. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la

elección de los representantes a los CMD o CLD. 14. Darse su propio reglamento. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND. ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 22. Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por: a) El Gobernador o alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá. b) Los Secretarios o su delegado del nivel directivo de: 1. Gobierno. 2. Salud. 3. Educación. 4. Desarrollo e Integración Social. 5. Desarrollo económico y empresarial. 6. Planeación. Según los temas a tratar, los demás secretarios y Directivos de Entidades departamentales, distritales, municipales o locales, o sus delegados. c) Los representantes de las personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: 1. Dos representantes de las personas con discapacidad física. 2. Dos representantes de las personas con discapacidad visual. 3. Dos representantes de las personas con discapacidad auditiva. 4. Dos representantes de las personas con discapacidad intelectual. 5. Dos representantes de las personas con discapacidad	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó: <i>En los territorios la denominación de las secretarías puede variar, o en una sola secretaría pueden estar agrupados los temas de salud y educación, por ejemplo. Se sugiere tener en cuenta para ajustar este artículo incluyendo la expresión "... o la entidad que haga sus veces".</i> <i>Sobre el literal c):</i> <i>No es clara la razón por la cual se está pasando de un modelo de representación que parte del movimiento asociativo de las personas con discapacidad a un modelo de representación individual. Se sugiere que, uno de los principales efectos de ese cambio se vería en que un representante individual no tendría canales de contacto directo con su población representada, lo cual se convertiría en una barrera de comunicación en doble vía.</i> <i>Sobre el literal f):</i> <i>Se sugiere reescribir este literal en clave con la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". En ella se establece todo lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, y el acceso a los apoyos para el ejercicio de la misma, en los casos que se requieran. Así mismo, establece lo referente a los excepcionales casos en que está permitida la figura de la representación (artículos 48 y 49).</i> <i>Sobre el parágrafo 1:</i>
	sicosocial. 6. Dos representantes de las personas con discapacidad múltiple. 7. Dos representantes de las personas con discapacidad sordociegos. 8. Dos representantes de los y las jóvenes con discapacidad. La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal "c" haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación. d) Dos representantes de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel territorial. e) Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial. f) Las personas con discapacidad que presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, Se sugiere estipular quiénes serán los electores y la disponibilidad de recursos para la implementación de las elecciones cada cuatro años.

corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos. Parágrafo 1°. Los representantes de las personas con discapacidad de departamentos, distritos, municipios y localidades, serán elegidos por voto nominal, según los respectivos sectores de discapacidad, de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel territorial. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, en caso de no encontrarse personas en lista, el procedimiento será el mismo, para el periodo restante. Parágrafo 2°. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Consejo de Discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, (CTPS), para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local. Parágrafo 3°. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad, y la cual ejercerá la secretaría técnica del correspondiente Comité Consejo, dotada de recurso humano	
	debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, administrativos y financieros que, les permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás. Parágrafo 4°. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Consejos creados por este capítulo. Parágrafo 5°. El CND a través de su secretaría técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Discapacidad creados en los artículos 18 y 19 de este capítulo. Parágrafo 6° (nuevo). Los CDD, CMD y CLD, podrán convocar de manera permanente o transitoria a los directivos de los entes públicos o privados que considere pertinente a sus deliberaciones. Parágrafo 7° (nuevo). La asistencia a las reuniones de los CDD, CMD, CLD y de los respectivos Comités Técnicos de Discapacidad, por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel territorial serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta. 15. ARTÍCULO 23 (NUEVO). Adiciónese el artículo 23 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:

Artículo 23. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por: - Un delegado o delegada oficial de los entes territoriales de las entidades que conforman los CDD, CMD o CLD. - Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del respectivo Consejo de Discapacidad. - Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad (RCUD) cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad. Parágrafo 1°. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen. Parágrafo 2°. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar de forma permanente o transitoria, a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden Nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. Parágrafo 3°. El Comité Técnico de Discapacidad sesionará	<i>Se sugiere revisar si es factible que cada comité territorial cuente con cinco delegados de la RCUD.</i>
ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento. ARTÍCULO 24 (NUEVO). Adiciónese el artículo 24 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 24. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes: - Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones de los CDD, CMD o CLD. - Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo en desarrollo de la respectiva Política territorial de Discapacidad y su Plan de acción, orientado al proceso de implementación de la política de acuerdo a las competencias del CDD, CMD o CLD. - Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo. - En coordinación con la secretaría técnica, diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la respectiva Política territorial de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto. - Los Comités Técnicos Departamentales o Distritales de Discapacidad (CTDD), acompañarán y asesorarán a los CMD y CLD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las respectivas Políticas públicas de discapacidad y sus planes de acción. - Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel Nacional y territorial que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad.	Sin comentarios.
7. Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias. 8. Definir y promover un sistema de Información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. 9. En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices. 10. Aportar al seguimiento y evaluación del Sistema de información nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo, según concertación y orientaciones del nivel nacional. 11. Reportar a los respectivos Consejos de Discapacidad, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política pública de Discapacidad y su plan de acción. 12. En coordinación con la secretaría técnica, elaborar los insumos solicitados por los CDD, CMD o CLD, para el adecuado ejercicio de sus funciones. 13. Darse su propio reglamento. Las demás funciones que les asignen los respectivos Consejos de Discapacidad. ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: 14. Artículo 25. De conformidad con la Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013	<i>Se sugiere se indique la razón que sustenta la conmemoración en esta fecha.</i>
o y las normas que hagan sus veces o las complementen, la Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública para la de Discapacidad y de sus respectivos planes de acción, de manera transversal y articulada, en el marco de los derechos humanos de las personas con discapacidad. ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 26. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 27 (NUEVO). Adiciónese el artículo 27 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 27. Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá y los Consejos Municipales, sesionarán en plenario mínimo 2 veces al año para tratar temas y proyectos relacionados con la Política Pública Departamental, Distrital o Municipal de Discapacidad, realizar seguimiento y evaluación de la misma. A estas sesiones se invitará al gobernador o alcalde en su condición de presidente del CDD o CMD. Parágrafo. Dentro del término establecido legalmente para el envío de la copia del Proyecto del Plan de Desarrollo departamental, Distrital o municipal, a la asamblea departamental o al respectivo Concejo; el gobernador o Alcalde enviará informe detallado sobre las estrategias, políticas, planes, programas, metas y acciones prioritarias vinculadas al mismo, que garantizan la incorporación de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en el citado Plan, así como la eficacia de los derechos de la población con discapacidad,	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó: No se incluye a los concejos distritales salvo el de Bogotá. Se sugiere corregir.

<table><tr><td>asunto que se tratará en plenaria, según lo dispuesto en el presente artículo.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 28 (NUEVO). Adiciónese el artículo 28 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:</td><td>Sin comentarios.</td></tr><tr><td>Artículo 28. Garantías para la Participación Efectiva de las personas con discapacidad. El Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las personas con discapacidad podrán ejercer su función de participación y representación en el CND, los CDD, CMD, CLD y en aquellas instancias en donde se les delegue, en desarrollo de las acciones que surjan para ellos como resultado de la aplicación de la presente ley.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 1°. Los apoyos destinados a garantizar la Participación Efectiva de los consejeros con discapacidad, o a las personas con discapacidad designadas a otras instancias o comités, así como los de apoyo o asistencia personal, serán otorgados por las entidades del SND tanto del orden nacional como territorial, y como mínimo comprenderán apoyo de transporte, compensatorio de estadía y apoyo logístico.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 2°. Las entidades del SND, deberán garantizar la accesibilidad física y de comunicación de los consejeros o representantes con discapacidad en desarrollo de sus competencias, teniendo en cuenta el suministro de ayudas técnicas o tecnológicas, intérpretes o guías intérpretes, ajustes razonables según sea el caso o diseño universal, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente en equidad e igualdad de condiciones con los demás.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 29 (NUEVO). Adiciónese el artículo 29 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:</td><td>Sin comentarios.</td></tr><tr><td>Artículo 29. Financiación del Sistema Nacional de Discapacidad. La Nación, departamentos, distritos y municipios asignarán, de acuerdo con sus posibilidades, presupuestos específicos y</td><td></td></tr></table>	asunto que se tratará en plenaria, según lo dispuesto en el presente artículo.		ARTÍCULO 28 (NUEVO). Adiciónese el artículo 28 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	Sin comentarios.	Artículo 28. Garantías para la Participación Efectiva de las personas con discapacidad. El Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las personas con discapacidad podrán ejercer su función de participación y representación en el CND, los CDD, CMD, CLD y en aquellas instancias en donde se les delegue, en desarrollo de las acciones que surjan para ellos como resultado de la aplicación de la presente ley.		Parágrafo 1°. Los apoyos destinados a garantizar la Participación Efectiva de los consejeros con discapacidad, o a las personas con discapacidad designadas a otras instancias o comités, así como los de apoyo o asistencia personal, serán otorgados por las entidades del SND tanto del orden nacional como territorial, y como mínimo comprenderán apoyo de transporte, compensatorio de estadía y apoyo logístico.		Parágrafo 2°. Las entidades del SND, deberán garantizar la accesibilidad física y de comunicación de los consejeros o representantes con discapacidad en desarrollo de sus competencias, teniendo en cuenta el suministro de ayudas técnicas o tecnológicas, intérpretes o guías intérpretes, ajustes razonables según sea el caso o diseño universal, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente en equidad e igualdad de condiciones con los demás.		ARTÍCULO 29 (NUEVO). Adiciónese el artículo 29 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	Sin comentarios.	Artículo 29. Financiación del Sistema Nacional de Discapacidad. La Nación, departamentos, distritos y municipios asignarán, de acuerdo con sus posibilidades, presupuestos específicos y		<table><tr><td>suficientes en sus planes anuales para garantizar el funcionamiento, la implementación efectiva y sostenibilidad del Sistema Nacional de Discapacidad en sus niveles correspondientes.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 30 (NUEVO). Adiciónese el artículo 30 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:</td><td>La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:</td></tr><tr><td>Artículo 30 (nuevo). Censo y Caracterización de Personas con Discapacidad. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Organismo Rector y el Consejo Nacional de Discapacidad, adelantará cada cinco años un censo nacional específico de población con discapacidad, con enfoque diferencial e interseccional, para caracterizar integralmente a esta población y orientar efectivamente las políticas públicas, planes, programas y proyectos.</td><td><i>Se sugiere consultar con el DANE cómo se está planeando la inclusión del tema de discapacidad en el próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, así como tener en cuenta las recomendaciones del Grupo de Washington frente a este tipo de instrumentos de información sobre la población con discapacidad.</i></td></tr><tr><td>Parágrafo 1°. Este censo se complementará con estudios especializados y encuestas anuales representativas para actualizar permanentemente la caracterización y evolución de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 2°. Para la elaboración metodológica de este Censo, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Así mismo, se convocará a través de Mesas y Audiencias para su diseño, a las personas con discapacidad y sus organizaciones.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 31 (NUEVO). Adiciónese el artículo 31 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:</td><td>La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:</td></tr><tr><td>Artículo 31. Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). El Organismo Rector, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará el funcionamiento permanente, actualización y</td><td><i>El RLCPD opera, en su versión actual, desde 2020 y ha caracterizado y certificado a cerca de 600.000 personas con discapacidad en todo el territorio nacional, llegando, incluso a superar la meta de cobertura propuesta para el cuatrienio 2022-2026.</i></td></tr></table>	suficientes en sus planes anuales para garantizar el funcionamiento, la implementación efectiva y sostenibilidad del Sistema Nacional de Discapacidad en sus niveles correspondientes.		ARTÍCULO 30 (NUEVO). Adiciónese el artículo 30 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:	Artículo 30 (nuevo). Censo y Caracterización de Personas con Discapacidad. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Organismo Rector y el Consejo Nacional de Discapacidad, adelantará cada cinco años un censo nacional específico de población con discapacidad, con enfoque diferencial e interseccional, para caracterizar integralmente a esta población y orientar efectivamente las políticas públicas, planes, programas y proyectos.	<i>Se sugiere consultar con el DANE cómo se está planeando la inclusión del tema de discapacidad en el próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, así como tener en cuenta las recomendaciones del Grupo de Washington frente a este tipo de instrumentos de información sobre la población con discapacidad.</i>	Parágrafo 1°. Este censo se complementará con estudios especializados y encuestas anuales representativas para actualizar permanentemente la caracterización y evolución de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.		Parágrafo 2°. Para la elaboración metodológica de este Censo, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Así mismo, se convocará a través de Mesas y Audiencias para su diseño, a las personas con discapacidad y sus organizaciones.		ARTÍCULO 31 (NUEVO). Adiciónese el artículo 31 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:	Artículo 31. Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). El Organismo Rector, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará el funcionamiento permanente, actualización y	<i>El RLCPD opera, en su versión actual, desde 2020 y ha caracterizado y certificado a cerca de 600.000 personas con discapacidad en todo el territorio nacional, llegando, incluso a superar la meta de cobertura propuesta para el cuatrienio 2022-2026.</i>
asunto que se tratará en plenaria, según lo dispuesto en el presente artículo.																													
ARTÍCULO 28 (NUEVO). Adiciónese el artículo 28 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	Sin comentarios.																												
Artículo 28. Garantías para la Participación Efectiva de las personas con discapacidad. El Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las personas con discapacidad podrán ejercer su función de participación y representación en el CND, los CDD, CMD, CLD y en aquellas instancias en donde se les delegue, en desarrollo de las acciones que surjan para ellos como resultado de la aplicación de la presente ley.																													
Parágrafo 1°. Los apoyos destinados a garantizar la Participación Efectiva de los consejeros con discapacidad, o a las personas con discapacidad designadas a otras instancias o comités, así como los de apoyo o asistencia personal, serán otorgados por las entidades del SND tanto del orden nacional como territorial, y como mínimo comprenderán apoyo de transporte, compensatorio de estadía y apoyo logístico.																													
Parágrafo 2°. Las entidades del SND, deberán garantizar la accesibilidad física y de comunicación de los consejeros o representantes con discapacidad en desarrollo de sus competencias, teniendo en cuenta el suministro de ayudas técnicas o tecnológicas, intérpretes o guías intérpretes, ajustes razonables según sea el caso o diseño universal, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente en equidad e igualdad de condiciones con los demás.																													
ARTÍCULO 29 (NUEVO). Adiciónese el artículo 29 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	Sin comentarios.																												
Artículo 29. Financiación del Sistema Nacional de Discapacidad. La Nación, departamentos, distritos y municipios asignarán, de acuerdo con sus posibilidades, presupuestos específicos y																													
suficientes en sus planes anuales para garantizar el funcionamiento, la implementación efectiva y sostenibilidad del Sistema Nacional de Discapacidad en sus niveles correspondientes.																													
ARTÍCULO 30 (NUEVO). Adiciónese el artículo 30 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:																												
Artículo 30 (nuevo). Censo y Caracterización de Personas con Discapacidad. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Organismo Rector y el Consejo Nacional de Discapacidad, adelantará cada cinco años un censo nacional específico de población con discapacidad, con enfoque diferencial e interseccional, para caracterizar integralmente a esta población y orientar efectivamente las políticas públicas, planes, programas y proyectos.	<i>Se sugiere consultar con el DANE cómo se está planeando la inclusión del tema de discapacidad en el próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, así como tener en cuenta las recomendaciones del Grupo de Washington frente a este tipo de instrumentos de información sobre la población con discapacidad.</i>																												
Parágrafo 1°. Este censo se complementará con estudios especializados y encuestas anuales representativas para actualizar permanentemente la caracterización y evolución de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.																													
Parágrafo 2°. Para la elaboración metodológica de este Censo, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Así mismo, se convocará a través de Mesas y Audiencias para su diseño, a las personas con discapacidad y sus organizaciones.																													
ARTÍCULO 31 (NUEVO). Adiciónese el artículo 31 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:																												
Artículo 31. Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). El Organismo Rector, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará el funcionamiento permanente, actualización y	<i>El RLCPD opera, en su versión actual, desde 2020 y ha caracterizado y certificado a cerca de 600.000 personas con discapacidad en todo el territorio nacional, llegando, incluso a superar la meta de cobertura propuesta para el cuatrienio 2022-2026.</i>																												
<table><tr><td>accesibilidad del RLCPD, con enfoque territorial y comunitario, incluyendo datos relacionados con discapacidad, acceso a servicios sociales y necesidades específicas de apoyo y asistencia personal.</td><td><i>Actualmente, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) cuenta con un conjunto estructurado de variables e indicadores que permiten identificar y describir las condiciones de vida de esta población en el país. Dichas variables incluyen información sociodemográfica, de entorno, participación social, servicios de apoyo y barreras, entre otras dimensiones relevantes.</i></td></tr><tr><td>Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales deberán alimentar y actualizar obligatoriamente el RLCPD con información completa y verificable, conforme a los lineamientos y plazos definidos por el Organismo Rector.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 2°. El CND designará una Comisión de seguimiento a la implementación y puesta en marcha del RLCPD. La comisión estará conformada por integrantes de los 4 niveles del SND y por organizaciones de personas con discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En junio y diciembre de cada año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, esta Comisión entregará un informe al CND sobre el estado del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.</td><td><i>Se fundamenta en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF-, adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual proporciona un marco conceptual estandarizado para medir el funcionamiento y la discapacidad desde un enfoque biopsicosocial. Esto garantiza la recolección de datos comparables a nivel nacional e internacional. De esta manera, el RLCPD se consolida como una herramienta estratégica para la planeación territorial y sectorial, captura la información a través del procedimiento de certificación de discapacidad, y la registra en un aplicativo web que hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social -SISPRO- y cruza información con otros sistemas de información del Estado como el SISBEN y el RUV. En este sentido, la comisión de seguimiento de que trata el parágrafo 2 deberá ejercer su función respecto a la implementación, a la disponibilidad, al aumento en la cobertura, pero no frente a la puesta en marcha, porque el RLCPD empezó a funcionar cinco años atrás</i> <i>Por lo cual La información registrada en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, es utilizada para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación de la existencia de discapacidad</i></td></tr></table>	accesibilidad del RLCPD, con enfoque territorial y comunitario, incluyendo datos relacionados con discapacidad, acceso a servicios sociales y necesidades específicas de apoyo y asistencia personal.	<i>Actualmente, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) cuenta con un conjunto estructurado de variables e indicadores que permiten identificar y describir las condiciones de vida de esta población en el país. Dichas variables incluyen información sociodemográfica, de entorno, participación social, servicios de apoyo y barreras, entre otras dimensiones relevantes.</i>	Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales deberán alimentar y actualizar obligatoriamente el RLCPD con información completa y verificable, conforme a los lineamientos y plazos definidos por el Organismo Rector.		Parágrafo 2°. El CND designará una Comisión de seguimiento a la implementación y puesta en marcha del RLCPD. La comisión estará conformada por integrantes de los 4 niveles del SND y por organizaciones de personas con discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En junio y diciembre de cada año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, esta Comisión entregará un informe al CND sobre el estado del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.	<i>Se fundamenta en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF-, adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual proporciona un marco conceptual estandarizado para medir el funcionamiento y la discapacidad desde un enfoque biopsicosocial. Esto garantiza la recolección de datos comparables a nivel nacional e internacional. De esta manera, el RLCPD se consolida como una herramienta estratégica para la planeación territorial y sectorial, captura la información a través del procedimiento de certificación de discapacidad, y la registra en un aplicativo web que hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social -SISPRO- y cruza información con otros sistemas de información del Estado como el SISBEN y el RUV. En este sentido, la comisión de seguimiento de que trata el parágrafo 2 deberá ejercer su función respecto a la implementación, a la disponibilidad, al aumento en la cobertura, pero no frente a la puesta en marcha, porque el RLCPD empezó a funcionar cinco años atrás</i> <i>Por lo cual La información registrada en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, es utilizada para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación de la existencia de discapacidad</i>	<table><tr><td></td><td><i>o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional, sin que se constituya en una barrera de acceso a la misma.</i> <i>Igualmente, la determinación de necesidades específicas de apoyo y asistencia personal debe atender al principio de autonomía personal. En consecuencia, cuando la persona con discapacidad requiere apoyos, estos deben ser definidos conforme a su voluntad y preferencias, en los términos de la Ley 1996 de 2019, la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Únicamente cuando se requiera, la valoración podrá contar con el acompañamiento de equipos profesionales o interdisciplinarios, sin que ello implique sustitución de la voluntad de la persona.</i> <i>Se sugiere, además, revisar las funciones que tendrá conforme al seguimiento, El CND no es un ente de control fiscal ni disciplinario, por lo tanto, no ejerce vigilancia, control ni sanción, ¿En qué sentido y bajo qué competencias lo hará?</i></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 32 (NUEVO). Adiciónese el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:</td><td>La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:</td></tr><tr><td>Artículo 32. Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND). Créase el Sistema de Información Nacional en Discapacidad, como plataforma integral de información estadística y analítica que consolide los registros, censos, estudios e investigaciones relacionados con discapacidad a nivel nacional y territorial. Este sistema será administrado por el DANE en coordinación con el Organismo Rector, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y del Trabajo.</td><td><i>El texto propuesto para adicionar el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007 presenta aspectos conceptualmente viables en cuanto a la intención de fortalecer la gestión de la información sobre discapacidad en el país; sin embargo, se sugiere ajustes desde el punto de vista jurídico, técnico, institucional y operativo para garantizar su coherencia normativa y viabilidad de implementación.</i> <i>En primer lugar, si bien se asigna la administración del Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND) al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es necesario precisar que dicha función debe armonizarse con las competencias otorgadas a esta entidad</i></td></tr><tr><td>Parágrafo 1°. A través de una cuenta satélite del DANE, el SIND garantizará la</td><td></td></tr></table>		<i>o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional, sin que se constituya en una barrera de acceso a la misma.</i> <i>Igualmente, la determinación de necesidades específicas de apoyo y asistencia personal debe atender al principio de autonomía personal. En consecuencia, cuando la persona con discapacidad requiere apoyos, estos deben ser definidos conforme a su voluntad y preferencias, en los términos de la Ley 1996 de 2019, la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Únicamente cuando se requiera, la valoración podrá contar con el acompañamiento de equipos profesionales o interdisciplinarios, sin que ello implique sustitución de la voluntad de la persona.</i> <i>Se sugiere, además, revisar las funciones que tendrá conforme al seguimiento, El CND no es un ente de control fiscal ni disciplinario, por lo tanto, no ejerce vigilancia, control ni sanción, ¿En qué sentido y bajo qué competencias lo hará?</i>	ARTÍCULO 32 (NUEVO). Adiciónese el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:	Artículo 32. Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND). Créase el Sistema de Información Nacional en Discapacidad, como plataforma integral de información estadística y analítica que consolide los registros, censos, estudios e investigaciones relacionados con discapacidad a nivel nacional y territorial. Este sistema será administrado por el DANE en coordinación con el Organismo Rector, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y del Trabajo.	<i>El texto propuesto para adicionar el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007 presenta aspectos conceptualmente viables en cuanto a la intención de fortalecer la gestión de la información sobre discapacidad en el país; sin embargo, se sugiere ajustes desde el punto de vista jurídico, técnico, institucional y operativo para garantizar su coherencia normativa y viabilidad de implementación.</i> <i>En primer lugar, si bien se asigna la administración del Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND) al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es necesario precisar que dicha función debe armonizarse con las competencias otorgadas a esta entidad</i>	Parágrafo 1°. A través de una cuenta satélite del DANE, el SIND garantizará la															
accesibilidad del RLCPD, con enfoque territorial y comunitario, incluyendo datos relacionados con discapacidad, acceso a servicios sociales y necesidades específicas de apoyo y asistencia personal.	<i>Actualmente, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) cuenta con un conjunto estructurado de variables e indicadores que permiten identificar y describir las condiciones de vida de esta población en el país. Dichas variables incluyen información sociodemográfica, de entorno, participación social, servicios de apoyo y barreras, entre otras dimensiones relevantes.</i>																												
Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales deberán alimentar y actualizar obligatoriamente el RLCPD con información completa y verificable, conforme a los lineamientos y plazos definidos por el Organismo Rector.																													
Parágrafo 2°. El CND designará una Comisión de seguimiento a la implementación y puesta en marcha del RLCPD. La comisión estará conformada por integrantes de los 4 niveles del SND y por organizaciones de personas con discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En junio y diciembre de cada año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, esta Comisión entregará un informe al CND sobre el estado del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.	<i>Se fundamenta en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF-, adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual proporciona un marco conceptual estandarizado para medir el funcionamiento y la discapacidad desde un enfoque biopsicosocial. Esto garantiza la recolección de datos comparables a nivel nacional e internacional. De esta manera, el RLCPD se consolida como una herramienta estratégica para la planeación territorial y sectorial, captura la información a través del procedimiento de certificación de discapacidad, y la registra en un aplicativo web que hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social -SISPRO- y cruza información con otros sistemas de información del Estado como el SISBEN y el RUV. En este sentido, la comisión de seguimiento de que trata el parágrafo 2 deberá ejercer su función respecto a la implementación, a la disponibilidad, al aumento en la cobertura, pero no frente a la puesta en marcha, porque el RLCPD empezó a funcionar cinco años atrás</i> <i>Por lo cual La información registrada en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, es utilizada para apoyar la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos, orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, como medio de verificación de la existencia de discapacidad</i>																												
	<i>o priorización para programas sociales y para el redireccionamiento a la oferta programática institucional, sin que se constituya en una barrera de acceso a la misma.</i> <i>Igualmente, la determinación de necesidades específicas de apoyo y asistencia personal debe atender al principio de autonomía personal. En consecuencia, cuando la persona con discapacidad requiere apoyos, estos deben ser definidos conforme a su voluntad y preferencias, en los términos de la Ley 1996 de 2019, la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Únicamente cuando se requiera, la valoración podrá contar con el acompañamiento de equipos profesionales o interdisciplinarios, sin que ello implique sustitución de la voluntad de la persona.</i> <i>Se sugiere, además, revisar las funciones que tendrá conforme al seguimiento, El CND no es un ente de control fiscal ni disciplinario, por lo tanto, no ejerce vigilancia, control ni sanción, ¿En qué sentido y bajo qué competencias lo hará?</i>																												
ARTÍCULO 32 (NUEVO). Adiciónese el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2025163000631113 conceptuó:																												
Artículo 32. Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND). Créase el Sistema de Información Nacional en Discapacidad, como plataforma integral de información estadística y analítica que consolide los registros, censos, estudios e investigaciones relacionados con discapacidad a nivel nacional y territorial. Este sistema será administrado por el DANE en coordinación con el Organismo Rector, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y del Trabajo.	<i>El texto propuesto para adicionar el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007 presenta aspectos conceptualmente viables en cuanto a la intención de fortalecer la gestión de la información sobre discapacidad en el país; sin embargo, se sugiere ajustes desde el punto de vista jurídico, técnico, institucional y operativo para garantizar su coherencia normativa y viabilidad de implementación.</i> <i>En primer lugar, si bien se asigna la administración del Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND) al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es necesario precisar que dicha función debe armonizarse con las competencias otorgadas a esta entidad</i>																												
Parágrafo 1°. A través de una cuenta satélite del DANE, el SIND garantizará la																													

transparencia, accesibilidad, confidencialidad, actualización y publicación periódica de la información disponible. Parágrafo 2°. El SIND tendrá en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). En todo caso, para su puesta en marcha se realizarán escenarios de participación con las personas con discapacidad y sus organizaciones, con el objetivo de recibir aportes para el diseño del SIND.	como organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, de conformidad con la Ley 79 de 1993 y el Decreto 262 de 2004. En consecuencia, se debe articular expresamente con el Plan Estadístico Nacional y el Modelo de Gobernanza de Datos del Estado para evitar dispersión o duplicidad en la producción estadística oficial. En segundo lugar, el artículo hace referencia al “Organismo Rector”, pero esta denominación resulta ambigua en términos jurídicos. Se sugiere precisar que se trata del Consejo Nacional de Discapacidad (CND), conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1145 de 2007, para garantizar claridad institucional y evitar vacíos interpretativos sobre las funciones de coordinación del Sistema Nacional de Discapacidad (SND). Desde una perspectiva técnica, el texto propuesto no articula el nuevo sistema con plataformas o repositorios de información ya existentes y vigentes normativamente, tales como: el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), el Registro Único de Afiliados (RUIAF), la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) – administrada por ADRES –, entre otros. La ausencia de articulación explícita podría generar duplicidad de funciones, fragmentación de la información pública y un conflicto de competencias entre entidades, lo que afectaría la eficiencia y sostenibilidad técnica del sistema. Adicionalmente, el parágrafo 1 presenta un error conceptual al referirse a la creación de una "cuenta satélite del DANE". Las cuentas satélites son instrumentos contables para medir el aporte económico de sectores específicos y no son mecanismos de administración de información social o estadística estructural. Por lo tanto, la expresión no es adecuada en este contexto	y debe ser reemplazada por una referencia correcta a la producción estadística oficial o a la interoperabilidad de sistemas de información del Estado. En materia de protección de datos personales, el artículo debe incorporar expresamente la sujeción al marco jurídico vigente en la materia, incluyendo la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, así como los lineamientos sobre tratamiento de datos sensibles, dado que la información relacionada con la discapacidad se encuentra catalogada como tal. También se debe garantizar la accesibilidad y disponibilidad de la información, conforme a los principios de transparencia establecidos en la Ley 1712 de 2014. Finalmente, aunque se menciona la participación de personas con discapacidad en el diseño del sistema, resulta pertinente incorporar en forma expresa la obligación de adoptar enfoques de derechos, accesibilidad y participación conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada mediante Ley 1346 de 2009, y la Ley 1618 de 2013, que desarrolla medidas para garantizar su ejercicio efectivo en Colombia. En conclusión, si bien la creación del SIND resulta pertinente y necesaria para consolidar información estructurada en materia de discapacidad, el artículo requiere ajustes para asegurar su coherencia normativa, factibilidad operativa y alineación con la arquitectura institucional del Estado colombiano.
	ARTÍCULO 33 (NUEVO). Adiciónese el artículo 33 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 33. Inclusión de Variables de Discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI). El Registro Universal de Ingresos (RUI) deberá contemplar y articular variables específicas relacionadas con la discapacidad, que permitan identificar adecuadamente las condiciones de	Sin comentarios.

vulnerabilidad socioeconómica de las personas con discapacidad. Dichas variables serán parte integral de la metodología de focalización y caracterización, garantizando el reconocimiento de las barreras económicas, sociales y funcionales que enfrenta esta población, y permitiendo su inclusión prioritaria en los programas sociales del Estado. Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocará al Consejo Nacional de Discapacidad a participar en mesas técnicas interinstitucionales con el objetivo de construir conjuntamente la metodología para la inclusión de variables de discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI). ARTÍCULO 34 (NUEVO). Adiciónese el artículo 34 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 34. Transparencia y Rendición de Cuentas. El Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), y los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad (CMD y CLD) deberán realizar anualmente entre octubre y diciembre, una audiencia pública para rendir informe a la ciudadanía sobre las actividades realizadas durante el año en el marco de las funciones estipuladas en la presente ley. Además, deberán publicar informes semestrales accesibles, disponibles de forma permanente en las plataformas digitales institucionales correspondientes del SND. ARTÍCULO 35 (NUEVO). Adiciónese el artículo 35 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 35. Capacitación Institucional y Socialización de la ley. El Ministerio rector, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes,	Sin comentarios.
implementará programas permanentes de capacitación dirigidos a integrantes de los cuatro (4) niveles del Sistema Nacional de Discapacidad (SND) y servidores públicos, sobre discapacidad, accesibilidad universal, enfoque diferencial, interseccionalidad y derechos humanos. Asimismo, promoverá la socialización masiva y continua del contenido y alcances de la presente ley a nivel nacional y territorial. ARTÍCULO 36 (NUEVO). Adiciónese el artículo 36 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 36. Un (1) miembro de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad, a nivel departamental, distrital, municipal o local hará parte de los respectivos Consejos de Planeación; participando con voz y voto, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los respectivos Planes de Desarrollo. ARTÍCULO 37 (NUEVO). Adiciónese el artículo 37 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 37. Sanciones. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerara falta grave en los términos del régimen disciplinario. ARTÍCULO 38 (NUEVO). Adiciónese el artículo 38 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 38. Evaluación y Seguimiento de la Implementación de la ley. El Observatorio Nacional de Discapacidad realizará evaluaciones y seguimientos anuales para medir los avances y resultados obtenidos en la implementación de la	Sin comentarios.

presente ley. Sus informes serán públicos y servirán como insumo fundamental para ajustar políticas, programas y proyectos en materia de discapacidad. Parágrafo. Estos informes serán enviados anualmente al Congreso de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. ARTÍCULO 39 (NUEVO). Adiciónese el artículo 39 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 39. Actualización de la Política Pública Nacional de Discapacidad. Ordénese al Gobierno nacional para que en un plazo no mayor a (1) un año contado a partir de la entregada vigencia de la presente ley, y a través de las Instituciones pertinentes, se expida la Política Pública Nacional de Discapacidad. ARTÍCULO 40 (NUEVO). Adiciónese el artículo 40 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: Artículo 40. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	
	Sin comentarios.
	Sin comentarios.
3. Conclusiones Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No. 231 de 2025 Cámara es CONVENIENTE CON AJUSTES, teniendo en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones: 3.1. <i>En atención a los argumentos presentados, se considera que el proyecto de decreto resulta viable y conveniente, siempre y cuando se precisen los aspectos previamente referidos.</i> 4. Solicitud de publicación de concepto institucional En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:	
<i>ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i> <i>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</i> Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención. En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Cordialmente,  RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E)	

CONTENIDO	
Gaceta número 98 - Jueves, 12 de febrero de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS	
	Págs.
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 261 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el 18 de agosto como el Día Nacional de la Memoria del Insilio y se dictan otras disposiciones.	1
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 331 de 2025 Cámara, 11 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta (260) años de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	2
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 231 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.	3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026